

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 27 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00035	Verbal Sumario	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	ALVARO CORTES CLAROS	Auto decide recurso impone la no prosperidad del recurso interpuesto Oficiar CASUR - Reconoce personería Dra. Lady Carolina Esquivel Gómez	26/04/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar levanta embargo y decreta cuota alimentaria adicional y librar oficios	26/04/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a las partes para que presenten una nueva	26/04/2023		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto aprueba liquidación se ajusta al mandamiento de pago	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE: JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto agrega despacho comisorio Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila para que efectué la diligencia de secuestro ordenada vista en archivo #024 del Cuaderno 2 de Medidas Cautelares.	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE: JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto niega recurso de reposición y concede la apelación La secretaria formalice la remisión del expediente a Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia – Laboral	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00235	Ordinario	GERARDO SERRATO MUÑOZ	CAUSANTE: DERLY PASTRANA YARA	Auto de Trámite denegar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero y cuarto del auto proferido el 24 de febrero de 2023. Otros por parte de la Registraduría	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00280	Procesos Especiales	AMPARO GOMEZ CRUZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente resuelve declarar terminado el incidente	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00350	Procesos Especiales	VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC 11 CACIEUR TIRROME DE MONTERIA	Auto decide incidente resuelve declarar terminado el incidente	26/04/2023		
41001 31 10005 2022 00463	Procesos Especiales	MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE	COLPENSIONES	Auto decide incidente se resuelve: declarar terminado el incidente	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00013	Procesos Especiales	LIZ MARINA CANGREJO RUGELES	COLPENSIONES	Auto de Trámite notificar a las partes y remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00020	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA	Auto inadmite contestación de demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y se reconoce personería a la Dra. Martha Lucía Hernández Saboyá	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto pone en conocimiento respuesta de bancos, datacrédito y otros	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00049	Procesos Especiales	GIL POLANIA MANRRIQUE	COLPENSIONES	Auto de Trámite notificar fallo a las partes y remitir expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00119	Jurisdicción Voluntaria	YESICA FORERO BOLAÑOZ	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA	Auto rechaza demanda venció en silencio	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00149	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA MEJIA TIERRADENTRO	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00151	Ordinario	SARA GORETTY LOPEZ PERDOMO	ARNOLD ANDREA ORTIZ QUICENO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACLARAR el inciso 1° numeral 1° del auto del 14 de abril de 2023, ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00166	Ejecutivo	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00167	Verbal	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00168	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO MAURICIO DIAZ MORALES	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00169	Verbal Sumario	JANDRES MAURICIO HOYOS TRUJILLO	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		
41001 31 10005 2023 00170	Ejecutivo	KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO	ISIDRO NIETO SOTO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Abril de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ
Demandado	ÁLVARO CORTES CLAROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00035-00

1. Glosar a autos y tener en cuenta para los efectos legales pertinentes el acuerdo autenticado que aportó el señor Álvaro Cortes Claros el 27 de marzo de 2023.¹

2. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la señora Lady Carolina Esquivel Gómez quien en ejercicio de la profesión y representante de la menor María Juliana Cortes Esquivel en contra el auto del 28 de febrero de 2023² donde se indicó:

- Dicho lo anterior advierte el Juzgado que la parte interesada Lady Mariana Cortes Esquivel, no puede ser representada por su señora madre, por lo cual dicha parte debe apersonarse del proceso por ser mayor de edad.
- Y lo que respecta al documento visto a folio 2, 3 y 4 del #001, se ha de indicar que los citados documentos no han sido presentado personalmente por el señor Álvaro Cortes Claros, razón para indicar, que por ahora no se tendrán en cuenta para el aumento respectivo.
- Sin embargo, el Juzgado en aras de garantizar los alimentos de las beneficiarias de la cuota alimentaria dispondrá que el señor Álvaro Cortes Claros, presente personalmente tales documentos para proceder de conformidad.

Manifiesta la señora Lady Carolina Esquivel Gómez inconforme con la decisión, que los reparos al auto 28 de febrero de 2023³ radican en lo siguiente:

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

1. Se evidencia, y así mismo lo explica el despacho con el proceso en mano, la orden de pago y de descuento emitida por su señoría por concepto de alimentos para mis hijas en su momento, las dos menores de edad.
2. Así mismo observa, que la entidad pagadora del salario del demandado, señor ALVARO CORTÉS CLAROS, desde el mes de abril de 2022 no ha realizado la consignación por concepto de cuota de alimentos de mis hijas al Banco Agrario.
3. Analiza el despacho que mi hija Lady Mariana Cortés Esquivel ya alcanzó la mayoría de edad, desconociendo que tanto el acuerdo como la solicitud de descuento se realizaron antes de que esto sucediera. Pero no por eso se debe omitir el cambio de nominador, sino que lo que debe omitirse es el pago hasta que se aporte el poder de mi hija mayor, pues debe tenerse en cuenta que María Juliana Cortés Esquivel es aún menor de edad.
4. De igual manera, indica que el demandado no realizó presentación personal de los documentos, desconociendo que el mismo demandado envió desde su correo electrónico personal los documentos firmados entre los dos.
5. Desconoce el despacho que la solicitud de cambio de nominador lo solicita la suscrita así como el demandado, toda vez que su nómina ya no la administra la Policía Nacional sino CASUR, por haber adquirido la calidad de pensionado de la institución, así no se autorice el incremento del descuento hasta tanto no se aporten los documentos debidamente autenticados.
6. Si bien es cierto, está requiriéndose la presentación del mismo por parte del demandado, esta exigencia sería para realizar el incremento. Indicando que hasta el momento no ha podido el demandado acercarse a una notaría a autenticar el documento, toda vez que se encuentra en una finca haciendo unas labores en busca de incremento de sus ingresos para solventar mas necesidades de sus hijas.
7. Por tal motivo, así mencione el despacho que es en aras de garantizar los alimentos de las beneficiarias de la cuota alimentaria, exige la presentación personal de los documentos, desconoce el despacho que ya hay a la fecha una cuota de alimentos fijada por su señoría que se iba incrementando año tras año. Por tal motivo debería el despacho ordenar el cambio de pagador, por ahora, de la cuota de alimentos actual, para evitar perjuicios, mientras el demandado realiza la autenticación del documento.

Por las razones expuestas solicita reponer el auto del 28 de febrero de 2023 y en su lugar se ordene a Casur, realizar el descuento por ahora, de la cuota alimentaria que debería estar consignando el demandado hasta que este último aporte al Despacho los documentos debidamente autenticados para que se realice el incremento de la cuota según lo acordado por ellos cuando las dos beneficiarias de la cuota eran menores de edad.

De entrada este despacho indicara que para la fecha del 28 de febrero del 2023, providencia de la cual se está interponiendo recurso de reposición, el escrito presentado por el demandado no estaba presentado conforme las exigencia de ley.

Esta simple manifestación impone la no prosperidad del recurso interpuesto.

Sin embargo, como ya la anomalía quedo subsanada por la presentación del escrito visto a #010 y en aras de la garantía del derecho que le asiste a Lady Mariana y a la menor de edad María Juliana Cortes Esquivel y atendiendo el acuerdo autenticado que remitió el señor Alvaro Cortes Claros se dispone:

❖ Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur para que descuente de la mesada pensional que percibe el señor Álvaro Cortes Claros la cuota alimentaria mensual a favor de Lady Mariana y María Juliana Cortes Esquivel la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$1.400.000 según el acuerdo al que arribaron las partes el 15 de marzo de 2022 y autenticado por el señor Cortes Claros el 25 de marzo del 2023.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Lady Carolina Esquivel Gómez y Lady Mariana Cortes Esquivel. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero del año 2024 y así cada año conforme el incremento del salario.

❖ Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur para que descuente de la mesada pensional que percibe el señor Álvaro Cortes Claros la cuota adicional en el mes de junio y diciembre a favor de Lady Mariana y María Juliana Cortes Esquivel la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$650.000.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional de junio y diciembre por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la

ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Lady Carolina Esquivel Gómez y Lady Mariana Cortes Esquivel. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero del año 2024 y así cada año conforme el incremento del salario.

Envíesele a la entidad pagadora copia del documento visto a #010.

3. Se reconoce personería a la Dra. Lady Carolina Esquivel Gómez, como apoderado judicial de la joven Lady Mariana Cortes Esquivel, en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2020-00231-00

1. El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

LEVANTAR la medida de embargo y retención de honorarios y/o salarios y cualquier otro pago de igual o diferente naturaleza que percibe el señor **Juan Carlos Cruz Rojas** y en su lugar DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **Valentina Cruz Rivera** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$259.881**

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.011		120.000
2.012	1,0580	126.960
2.013	1,0402	132.064
2.014	1,0450	138.007
2.015	1,0460	144.355
2.016	1,0700	154.460
2.017	1,0700	165.272
2.018	1,0590	175.023
2.019	1,0600	185.524
2.020	1,0600	196.656
2.021	1,0350	203.539
2.022	1,1007	224.035
2.023	1,1600	259.881

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares visto en el numeral 50 Cuaderno No. 2 expediente digital de medidas cautelares, indicándole que

deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

2. El Despacho decreta el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de junio y diciembre a favor de **Valentina Cruz Rivera** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$259.881.**

Cuota Alimentaria y Adicional en junio y diciembre		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.011		120.000
2.012	1,0580	126.960
2.013	1,0402	132.064
2.014	1,0450	138.007
2.015	1,0460	144.355
2.016	1,0700	154.460
2.017	1,0700	165.272
2.018	1,0590	175.023
2.019	1,0600	185.524
2.020	1,0600	196.656
2.021	1,0350	203.539
2.022	1,1007	224.035
2.023	1,1600	259.881

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares visto en el numeral 50 Cuaderno No. 2 expediente digital, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional en junio y diciembre por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario

diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

3. El Despacho decreta el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de febrero a favor de **Valentina Cruz Rivera** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$108.284.**

Cuota Mes de Febrero-Gastos Educativos		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.011		50.000
2.012	1,0580	52.900
2.013	1,0402	55.027
2.014	1,0450	57.503
2.015	1,0460	60.148
2.016	1,0700	64.358
2.017	1,0700	68.863
2.018	1,0590	72.926
2.019	1,0600	77.302
2.020	1,0600	81.940
2.021	1,0350	84.808
2.022	1,1007	93.348
2.023	1,1600	108.284

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares visto en el numeral 50 Cuaderno No. 2 expediente digital, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional en febrero por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

✓ Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

✓ Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

✓ Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor, por el término de cinco (5) días.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el escrito visto en el numeral 50 se decreta:

➤ DECRETAR EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor Juan Carlos Cruz Rojas.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$ 40.000.000

6. El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta de nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 40.000.000

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Sentencia del 26 de agosto de 2011 proferida dentro del proceso
bajo radicado 2011-00204**

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.011		120.000
2.012	1,0580	126.960
2.013	1,0402	132.064
2.014	1,0450	138.007
2.015	1,0460	144.355
2.016	1,0700	154.460
2.017	1,0700	165.272
2.018	1,0590	175.023
2.019	1,0600	185.524
2.020	1,0600	196.656
2.021	1,0350	203.539
2.022	1,1007	224.035
2.023	1,1600	259.881

Cuota Mes de Febrero-Gastos Educativos		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.011		50.000
2.012	1,0580	52.900
2.013	1,0402	55.027
2.014	1,0450	57.503
2.015	1,0460	60.148
2.016	1,0700	64.358
2.017	1,0700	68.863
2.018	1,0590	72.926
2.019	1,0600	77.302
2.020	1,0600	81.940
2.021	1,0350	84.808
2.022	1,1007	93.348
2.023	1,1600	108.284



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00

La apoderada judicial de la parte actora, el día 16 de marzo de 2023¹ allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Despacho que en la liquidación del crédito, la parte actora en el período comprendido entre septiembre de 2015 a agosto de 2020, incluyó un valor distinto a las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, aunado a lo anterior, la cuota causada a partir del mes de septiembre de 2020, no se ajusta al incremento del salario mínimo

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a las partes para que presenten una nueva teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho, así como lo dispuesto en el mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La Secretaría remita el link del expediente digital y un consolidado de títulos actualizado al correo electrónico de las partes y apoderados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 66 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00038-0

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora¹, dada en traslado en la Lista No. 013 del 16 de marzo de 2023, transcurrió en silencio tal como obra a constancia 29 de marzo del año en curso, se ajusta al mandamiento de pago por lo que este Juzgado, impartirá APROBACION de conformidad a lo previsto el numeral 3º del art.446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de \$29.529.280.79,00, cobijando las cuotas alimentarias y adicionales por vestuario desde el mes de marzo de 2020 hasta febrero de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem ordenara el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante; títulos que serán pagados a la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán conforme a la facultad otorgada para tal fin en el poder visible en el folio 4 del archivo # 023 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Archivo #043 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

CUADERNO No. 2 MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #061 del expediente digital, y a lo advertido por el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila en archivo #060, se ordena que por Secretaria se remita nuevamente el Despacho Comisorio al mencionado Juzgado, para que efectué la diligencia de secuestro ordenada, mediante auto del 23 de junio de 2022 vista en archivo #024 del Cuaderno 2 de Medidas Cautelares.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAMN NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

INCIDENTE DE EXCLUSION CUADERNO No. 3

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del causante Jairo Trujillo Delgado Dr. NOE SANTIAGO PARADA contra el auto de fecha 02 de marzo del 2023 archivo #008, mediante el cual el despacho resolvió negar la petición de exclusión de la señora Miryam Narváez Polonia con derecho a porción conyugal.

Mediante auto del 02 de marzo del año en curso, este despacho judicial resolvió:

SE DENIEGA la petición Exclusión de Miryan Narváez Polania con Derecho a Porción Conyugal.

Condenase en costas a los herederos solicitantes en beneficio de Miryan Narváez Polania.

La secretaria al liquidarlas incluya como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo.

A través de correo electrónico, dentro del término de ejecutoria el Dr. Noé Santiago Parada Pardo presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en cita, aduciendo:

Al señor Juez y en su defecto por subsidio al Honorable Tribunal Superior, me permito solicitar se sirva revocar en su totalidad el auto que por este medio se Recurre y en subsidio se Apela, toda vez considero se incurre en una equivocada e inadecuada interpretación del incidente propuesto, debido a que éste memorialista en ningún momento ha solicitado la exclusión de la Señora MIRYAM NARVAEZ POLANIA, como Conyugue Sobreviviente al Causante JAIRO TRUJILLO DELGADO (q.e.p.d.); toda vez que lo expuesto en dicho incidente es que no se le reconozca a la Conyugue Sobreviviente el derecho a acceder como Heredera a los bienes por Porción Conyugal **COMPLEMENTARIA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que los esposos TRUJILLO NARVAEZ, previo a su matrimonio, mediante escritura pública No. 2840 de fecha 29 de noviembre de 2012, de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, determinaron por intermedio de dicho documento público, el régimen de capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Así las cosas, revisado el escrito de solicitud de exclusión folios 8, 9 y 10 del archivo 001 del cuaderno No. 3 Incidente de Exclusión, se advierte que el abogado sostiene:

Con toda atención al señor Juez, se sirva determinar la exclusión de la señora MYRIAM NARVAEZ POLANIA, demandante en este proceso; POR CARECER DE LEGITIMACIÓN DE HEREDERA Y NO CONTAR CON LAS CALIDADES PARA OPTAR POR PORCION CONYUGAL PARA COMPARECER AL PROCESO; ello conforme a los siguientes:

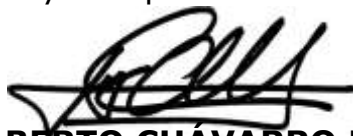
Como se dijo en el auto recurrido la señora Myriam Narváez Polania si está legitimada para adelantar el presente proceso de sucesión bajo las luces del Art. 491 de C.G. del P.

Por parte y frente a la facultad que le asiste a la señora Myriam Narváez Polania, el momento procesal para definir tal situación no es este, con el devenir del proceso, y las pruebas recaudadas, solo hasta la aprobación de los inventarios y avalúos como del trabajo de Partición se entraría a evidenciar el real derecho que le asiste a la cónyuge sobreviviente dentro del presente proceso liquidatorio.

Así las cosas, no encuentra este despacho judicial argumentos nuevos para reponer lo resuelto en auto del 02 de marzo del año en curso, por lo que no se Repondrá tal decisión y de conformidad con el numeral 7º del Artículo 491 del C.G. del P. se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido para ante el tribunal Superior.

La secretaría formalice la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil – Familia – Laboral, en la primera oportunidad procesal, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el Dr. NOE SANTIAGO PARADA, previo las notificaciones y traslados que fueren menester.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	GERARDO SERRATO MUÑOZ
Demandados	YESICA ALEJANDRA PINZÓN PASTRANA, ANGÉLICA MARÍA PASTRANA YARA y EDUARDO CEDEÑO GARCÍA en representación de la menor de edad ANDRI DANIELA CEDEÑO PASTRANA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DERLY PASTRANA YARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00235-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del señor Gerardo Serrato Muñoz en contra el auto del 24 de febrero de 2023¹ en el cual ¹se designó como curador ad-litem de la parte demandada determinada al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan, se designó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara a la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán y ³se señaló como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados la suma de \$400.000.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 24 de febrero de 2023,² radican en que el Juzgado designó dos curadores uno para los herederos determinados y otro para los herederos indeterminados de Derly Pastrana Yara cuando el interés común de estos es velar y procurar por los intereses de la sucesión de la causante. Considera que un solo curador bastaría para defender los intereses de los herederos tanto determinados como indeterminados al no existir intereses contrapuestos. Sostiene que el auxiliar de justicia, no tendría que lidiar con algún conflicto de

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

intereses entre los diferentes herederos. Manifiesta que dos curadores van en contravía del principio de economía procesal.

-Por otro lado, sostiene que el demandante, se encuentra en una situación inestable, con ciertas vulnerabilidades desde que su compañera sentimental fue asesinada. Refiere que el señor Gerardo Serrato Muñoz, es víctima de la violencia y por este hecho la Jurisdicción Especial de Paz le brindó un esquema de protección, el cual fue modificado y en la actualidad no cuenta con escoltas ni vehículo blindado a pesar de que el riesgo sigue latente. Aduce que este hecho lo obliga a cambiar constantemente de residencia lo cual le impide tener un trabajo estable.

Indica que desde el fallecimiento de la señora Derly Pastrana Yara, los recursos económicos y patrimoniales de su poderdante son limitados y sus gastos racionalizados, resalta que no para solicitar amparo de pobreza, pero si para solicitar al Despacho reducir los gastos de curaduría a la mitad si en cuenta se tiene que hoy en día predomina la virtualidad y los gastos en los que se incurrían en otro tiempo tales como desplazamiento, copias hoy en día ya no se causan. Aunado a lo anterior no existe un gasto previsible y cuantificable que amerite provisionalmente asignar recursos para gastos de curaduría en la suma fijada.

Finalmente, aduce que

14. De acuerdo a lo anterior, el auxiliar de la justicia tendrá como deber presentar los soportes en debida forma con los cuales demuestre y justifique los gastos en que incurra, así como también tendrá como deber devolver el dinero que no se gaste con ocasión de su cargo de curador *ad litem*. Estos deberes deben quedar ordenados en la providencia.

15. Si la suma de dinero que se solicita como gastos de curaduría provisionales se agota, se podría fijar nuevamente otra suma igual **(\$200.000)** como gastos adicionales y provisionales de curaduría, los cuales mi prohijado los atenderá.

Por las razones expuestas solicita revocar los numerales 3 y 4 del proveído del 24 de febrero de 2023 y en su lugar, se designe un solo curador ad litem para que represente y defienda los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara.

Que se reforme el numeral 6 del auto antes citado y en su lugar se fije como gastos provisionales de curaduría la suma de \$200.000.

Se ordene al curador ad-litem, presentar los soportes en debida forma respecto de los gastos en que incurra durante el tiempo de su gestión y se ordene devolver el dinero que no gaste en el tiempo de su gestión.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 29 de marzo de 2023 vista en el numeral 035 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante en el recurso de reposición contra el proveído del 24 de febrero de 2023³, advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado ¹al designar un curador ad-litem a la parte demandada determinada y otro curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara a y ² señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados la suma de \$400.000.

³ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

1. Frente al primer reparo presentado se debe indicar que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho no puede presumir que a los herederos determinados e indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara les asiste un mismo interés que pueda ser representado por el mismo curador ad-litem, por esta razón y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste tanto a los herederos determinados como a los indeterminados el Juzgado designó a cada uno de ellos un profesional del derecho que a través de la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, proposición de excepciones y solicitud de pruebas vele por los intereses de sus representados.

Por esta razón se ha de denegar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero y cuarto del auto proferido el 24 de febrero de 2023.

2. En cuanto al reparo presentado por el recurrente respecto de los gastos de curaduría fijados a cada uno de los profesionales del derecho designados, se debe indicar que el Juzgado no repondrá la decisión por considerar un monto razonable, proporcionado que se encuentra limitado a costear lo urgente, lo necesario a fin de atender los gastos procesales que deben aparecer acreditados y justificados.

Dicho esto, advierte el Juzgado que el proveído del 24 de febrero de 2023 se ajusta a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en

providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800.

Si la situación financiera de la parte actora es de aquellas que regula el artículo 151 del C. General del proceso, puede apoyarse en tal disposición para obtener el beneficio que establece el legislador.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 3, 4 y 6 del auto del 24 de febrero de 2023.

❖ Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

- Deje constancia en el expediente de la razón por la cual, se libró el telegrama No. 2022-00235-017 y No. 2022-00235-018 comunicando al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan y a la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán la designación como curadores de los herederos determinados e indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara sin que se hubiese resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En firme este proveído contabilice el término de traslado a la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán y al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan quienes aceptaron la designación el día 22⁴ y 27⁵ de marzo de 2023 respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 031 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ CRUZ CC 36153054
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 4100131100052022000280-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veintiséis de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo la constancia secretarial que antecede, en la cual la parte accionante señora AMPARO GOMEZ CRUZ el pasado 24 de abril del presente año, informa al despacho que la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
contactenos@personerianeiva.gov.co personeroddhneiva@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESPINOSA PARRA CC No 5.828.378
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 4100131100052022-00350-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veintiséis de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correos electrónicos del pasado 25 de marzo y 21 abril del presente año, según el cual los establecimientos de sanidad militar de Cali Valle y Montería Córdoba, partes accionadas en el presente asunto, dieron cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa, objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que las partes accionadas no han incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivará este expediente.

juridicahospitalmilitarcali@gmail.com juridicaesm1023@gmail.com
contacto@romuloyremo.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001311000520220046300
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veintiséis de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 28 de marzo del presente año, visto en el No 15 del expediente según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivará este expediente.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co carorodmer36@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUZ MARINA CANGREJO RUGELES
Demandado	ADMINISTRAORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00013-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 01 de marzo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, dentro de la acción de tutela seguida por **LUZ MARINA CANGREJ RUGELES** contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	CARLOS ANDRÉS PIMIENTO ARAUJO
Demandada	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA en representación de las menores de edad de iniciales I.S.P.P. y A.E.P.P.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00020-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2017-00603-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada en este asunto, señora Adriana Elizabeth Perdomo Castañeda, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 19 de abril de 2023;¹ sin embargo al revisar el escrito de contestación, se observa que el memorial que se afirma es el poder no tiene presentación personal ni se confirió en los términos de la Ley 2213 de 2022 pues no se confirió a través de mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, confiera poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

¹ Numeral 014 Cuaderno 1

- Indicar el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada y de la testigo conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se INADMITE la anterior contestación para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el defecto antes señalado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00035-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00420-00

1. Como en el escrito del 14 de abril de 2023 visible en el numeral 018 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Nilson Moreno Hurtado confirió poder a la Dra. Martha Lucía Hernández Saboyá para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Nilson Moreno Hurtado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. Martha Lucía Hernández Saboyá, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

2. Ahora bien en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 14 de abril de 2023,¹

PAULA FERNANDA CADENA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.677.341 , expedida en Neiva-Huila, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con código estudiantil No 20181167622, obrando en calidad de apoderada de la señora **ÁNYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ**, mediante la presente, me permito informar que conforme a comunicaciones con mi poderdante, me informa que la dirección que se adjuntó en la demanda ya no es la dirección actual del demandado, sin embargo, tiene conocimiento sobre del correo electrónico personal,debido a que el señor **NILSON MORENO HURTADO** se lo remitió mediante mensaje de whatsapp, para demostrar lo anterior adjunto los anexos pertinentes.

Por lo anterior, su señoría, solicito de la manera más amable y respetuosa que se me autorice en realizar la notificación personal al correo electrónico personal del demandado como lo establece el art 291 del C.G.P.

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 1 expediente digital

Se debe indicar que no se accederá a la misma como quiera que en el numeral 1 de este mismo auto se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, se ordenó remitir el link del expediente al correo electrónico que indicó el demandado a través de su apoderada judicial y se dispuso contabilizar los términos de traslado.

3. Glosar a autos la acción de tutela bajo radicado 41001 22 14 000 2023 00084 00² y tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el día 21 de abril de 2023,³ se remitió a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el link del expediente electrónico y los correos electrónicos de los intervinientes en este proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 020 Cuaderno No. 1 expediente digital

³ Numeral 022 Cuaderno No. 1 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00035-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00420-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco BBVA el 23¹ y 30² de marzo de 2023; por el Banco Caja Social el 27 de marzo de 2023;³ por el Banco Bancoomeva el 29 de marzo de 2023;⁴ por Bancolombia el 30 de marzo de 2023;⁵ por Datacrédito Experian el 31 de marzo de 2023;⁶ por el Banco de Occidente el 31 de marzo de 2023;⁷ por el Banco Popular el 12 de abril de 2023;⁸ por el Banco Pichincha el 12 de abril de 2023;⁹ por el Banco Bancamia el 20 de abril de 2023¹⁰ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 2
² Numeral 017 Cuaderno No. 2
³ Numeral 015 Cuaderno No. 2
⁴ Numeral 016 Cuaderno No. 2
⁵ Numeral 018 Cuaderno No. 2
⁶ Numeral 019 Cuaderno No. 2
⁷ Numeral 020 Cuaderno No. 2
⁸ Numeral 021 Cuaderno No. 2
⁹ Numeral 022 Cuaderno No. 2
¹⁰ Numeral 023 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GIL POLANIA MANRIQUE
Demandado	ADMINISTRAORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00049-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 11 de abril de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

1.- CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

3.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	YESICA FORERO BOLAÑOZ
Desaparecido	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00119-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el numeral 010

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 21 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el No 6 del expediente memorial apoderado subsana demanda y el No 9 informe del citador de este despacho judicial, informo al despacho que la subsanación de demanda aportada al expediente, no corresponde al proceso No 2023-119 muerte presunta sino al expediente No 2023-118 alimentos, por lo anterior, me permito corregir la constancia secretarial de fecha 20 de abril del presente año, en el sentido de que el día 19 de abril del presente año, a última hora hábil, venció en silencio el termino de 05 días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda.

el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana el 16 de diciembre de 2021.

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.022		\$250.000
2.023	1,16	\$290.000

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA ALEJANDRA MEJÍA TIERRADENTRO en
representación de la menor de edad de iniciales J.S.P.M.
BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00149-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Carolina Tovar Silva, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede, ²los abonos que se mencionan en el hecho duodécimo, ³ el porcentaje en el que se obligó el demandado respecto de los gastos de educación y salud.

➤ Precisar las cuotas que adeuda el demandado como quiera que en la certificación suscrita por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, se indicó lo siguiente:

del circuito de Neiva solicitándole al padre de la menor (su hija) el pago de las cuotas alimentarias pactadas en audiencia de conciliación de la cual se adeudan seis (6) meses en el año dos mil veintidós (2022) y en las que lleva del año dos mil veintitrés (2023) junto con los pagos de educación y vestuario.

Y en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago desde la cuota del mes de enero de 2022.

➤ Aclarar si el título base de ejecución para el cobro de las cuotas causadas hasta septiembre de 2022 es el acta de *conciliación con acuerdo por verificar* suscrita por las partes ante la Fiscalía 06 o el Acta suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana el 16 de diciembre de 2021.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de la cuota de vestuario.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Uniersidad Surcolombiana.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Carolina Tovar Silva, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales M.L.P.
Demandado	ARNOLD ANDRÉS ORTIZ QUICENO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00151-00

Mediante auto del 14 de abril de 2023,¹ el Juzgado en el inciso primero, numeral primero dispuso:

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura Sara Goretty López Perdomo en representación del menor de edad de iniciales M.L.P. en contra de Arnold Andrés Ortiz Quintero.

Dentro del término de ejecutoria, el Defensor de Familia solicitó ¹aclarar el nombre del demandado y ² fijar cuota de alimentos provisionales en favor de la menor de edad M.L.P. conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 386 del C.G. del P.²

Analizada la solicitud presentada por el Defensor de Familia el 19 de abril de 2023³ y visto el proveído del día 14 del mismo mes y año⁴, se evidencia que por error el Juzgado en el inciso primero, numeral primero dispuso admitir la demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de Arnold Andrés Ortiz Quintero cuando lo correcto era admitir la demanda en contra de Arnold Andrés Ortiz Quiceno así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso 1º numeral 1º del auto del 14 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital
² Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
³ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaure Sara Goretty López Perdomo en representación de la menor de edad de iniciales M.L.P. en contra de Arnold Andrés Ortiz Quiceno.

❖ Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el Defensor de Familia, lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 del C.G. del P. el Juzgado en aplicación del inciso tercero, artículo 287 de la misma norma procesal adiciona un inciso al auto del 14 de abril de 2023 así:

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del C.G. del P. y atendiendo el resultado del Informe Pericial Estudio Genético de Filiación,⁵ el Juzgado fija como cuota provisional de alimentos en favor de la menor Madelen López Perdomo y a cargo del señor Arnold Andrés Ortiz Quiceno el 20% del salario mínimo legal vigente.

➤ El demandado deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso la cuota provisional de alimentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de mayo de 2023, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante **Sara Goretty López Perdomo.**

➤ Por Secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente

⁵ Folio 7 al 11 Numeral 002 Expediente Digital

Los demás puntos del citado auto, queda sin modificaciones.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 00289 del 13 de abril de 2012 suscrita por las partes ante el ICBF

Cuota alimentaria y adicional		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor Cuota
2.012	1,0580	70.000
2.013	1,0402	72.814
2.014	1,0450	76.091
2.015	1,0460	79.591
2.016	1,0700	85.162
2.017	1,0700	91.124
2.018	1,0590	96.500
2.019	1,0600	102.290
2.020	1,0600	108.427
2.021	1,0350	112.222
2.022	1,1007	123.523
2.023	1,1600	143.287

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado

Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO en representación de la
menor de edad de iniciales S.T.M.B..
CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00166-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Santiago Leguizamo Osorio, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El apoderado, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designado como apoderado judicial de la señora Diana Yesenia Bravo Salcedo para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Carlos Alberto Muñoz Correa.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ
Demandado	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00167-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Luz Dary Trujillo Bermúdez y Placencio Muñeton Méndez, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, la parte actora deberá:

➤ Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la causal 3 invocada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, el demandado pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente,

se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos. y acredítese su envío por medio digital y/o físico el demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUELLAR DIEGO MAURICIO DÍAZ MORALES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00168-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Neys Santana Sarmiento Jiménez, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de las partes conforme el numeral 2 artículo 82 del C.G. del P. e indicar el domicilio común anterior de las partes requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 de la misma norma procesal.

2. Aclarar si el nombre de la demandante es Tania Estevez Cuellar como se indica en la demanda y el poder o Tania Victoria Estevez Cuellar como se observa en el Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de los hijos en común de las partes.

3. Indicar si el trámite del divorcio, se pretende adelantar ante Juzgado como se indica en el libelo de la demanda o ante Notaría como se indica en la pretensión primera y séptima de la demanda así como en el acápite denominado *8. Proceso y Competencia* y en el acuerdo de visitas, alimentos, escolaridad y otros.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el trámite es ¹contencioso como se indica en el poder o de ²mutuo acuerdo como se indica en la demanda. De ser el

primero, deberá indicar la causal invocada, de ser la octavo, señalar la fecha (día, mes y año) de separación y acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; de ser la segunda, deberá aportar poder conferido por la señora Tania Victoria Estevez Cuellar y el señor Diego Mauricio Díaz Morales con tal propósito.

➤ Precisar si las partes contrajeron matrimonio civil como se indica en el punto 1 de los supuestos fácticos o católico como se aduce en el punto 4.

➤ Se advierte que de conformidad con la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, no es procedente acumular a este trámite la de cancelación de patrimonio de familia puesto que, para ello, se requiere el consentimiento de los menores de edad dado por intermedio y con intervención de un curador, trámite diferente al aquí solicitado. Por lo expuesto si es lo que se pretende en la parte final de la pretensión quinta, exclúyase esta pretensión.

Quinta: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil y ante la oficina de instrumentos públicos para el registro de afectación de la propiedad.

➤ Informar si las partes ante alguna autoridad administrativa regularon lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de los menores de edad M.J.D.E. y E.D.E. de ser así, aportar copia de la Resolución o Acta de Conciliación.

➤ De no encontrarse regulado lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de los menores de edad M.J.D.E. y E.D.E. la parte actora deberá indicar a cargo de qué progenitor estará la custodia, el cuidado personal los alimentos y visitas.

➤ De presentarse la demanda por mutuo acuerdo, las partes deberán aportar acuerdo autenticado y dirigido al Juzgado precisando lo siguiente:

- ❖ Cuál de los progenitores tendrá la custodia y cuidado personal de los menores de edad de iniciales M.J.D.E. y E.D.E.

- ❖ A cuál de los progenitores se aportará la cuota alimentaria como quiera que en el acápite 3 denominado *presupuestos de acuerdo alimento* y acuerdo adjunto, se indica que la *madre biológica, girará los 15 y 30 de cada mes la cuota* sin precisar a quien, y *posteriormente* aduce que el padre biológico girará cada mes a la cuenta de la madre biológica lo concerniente a los alimentos, sin existir claridad frente a cuál de los progenitores recae la obligación de entregar al otro lo correspondiente a la cuota de alimentos, vestuario, educación y recreación.

- ❖ Si es la señora Tania Victoria Estevez Cuellar quien va a consignar al señor Diego Mauricio Díaz Morales la cuota alimentaria en favor de los menores de edad M.J.D.E. y E.D.E. deberá ¹indicarse si la suma que aportará son \$800.000 mensuales por los dos niños, precisar si esta se pagará el día 15 y 30 de cada mes por el valor de \$400.000 o si la señora Tania Victoria Estevez Cuellar aportará cada 15 días la suma de \$400.000 por cada uno de sus hijos. ² Aclarar si la suma de dinero que la señora Tania Victoria Estevez Cuellar consignará por concepto de vestuario (\$2.000.000), educación (\$1.500.000) y recreación (\$600.000) es por cada menor o por los dos y si la cuota se entregará de forma mensual, trimestral, semestral o anual. ³ Informar la cuenta donde la señora Tania Victoria Estevez Cuellar consignará estos dineros. ⁴ Indicar si el incremento de la cuota será conforme al salario mínimo o el IPC.

⁵Precisar si a cargo del señor Diego Mauricio Díaz Morales está solo la afiliación de los menores al Sistema de Seguridad Social en Salud o también los gastos que no cubra el POS o si estos serán cubiertos en partes iguales por los dos progenitores.

❖ Si es el señor Diego Mauricio Díaz Morales quien va a consignar a la señora Tania Victoria Estevez Cuellar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad M.J.D.E. y E.D.E. deberá ¹ Aclarar si la suma de dinero que se consignará por concepto de vestuario (\$1.000.000), educación (\$300.000) es por cada menor o por los dos y si la cuota se entregará de forma mensual, trimestral, semestral o anual. ² Indicar si el incremento de la cuota será conforme al salario mínimo o el IPC. ³ Precisar si a cargo del señor Diego Mauricio Díaz Morales está solo la afiliación de los menores al Sistema de Seguridad Social en Salud o también los gastos que no cubra el POS o si estos serán cubiertos en partes iguales por los dos progenitores. ⁴ Informar quién es la señora Miriam Cuellar Rodríguez.

❖ Manifestar como estarán reguladas las visitas en favor de los menores de edad M.J.D.E. y E.D.E.

➤ Sin ser causal de inadmisión, se indica a la parte actora que el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes es un trámite posterior que deberá adelantarse a continuación del proceso de divorcio, razón por la cual, en este trámite no se resolverá sobre ese tópico.

5. El poder que confirió la señora *Tania Estevez Cuellar* para adelantar proceso de divorcio en contra del señor Diego Mauricio Díaz Morales por la causal 8 del artículo 154 del Cód. Civil, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento

se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

7. Precise la dirección física y electrónica de las partes conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado

Actuación
Radicación

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
ANDRÉS MAURICIO HOYOS TRUJILLO
RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ en representación del menor
de edad de iniciales J.A.H.R.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00169-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Edward Camilo Soto Claros y en aras de dar trámite al proceso de disminución de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

- 1.** Informar el domicilio de la demandada Ruby Anais Ramírez Gómez conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
- 2.** Atendiendo lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 129 del CIA apórtese copia de la providencia donde conste la obligación alimentaria que se pretende disminuir.
- 3.** Conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.
- 4.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Edward Camilo Soto Claros, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el Juzgado Único
Promiscuo Municipal de Baraya el 18 de febrero de 2016

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.016		120.000
2.017	1,0700	128.400
2.018	1,0590	135.976
2.019	1,0600	144.134
2.020	1,0600	152.782
2.021	1,0350	158.130
2.022	1,1007	174.053
2.023	1,1600	201.902

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.016		100.000
2.017	1,0700	107.000
2.018	1,0590	113.313
2.019	1,0600	120.112
2.020	1,0600	127.318
2.021	1,0350	131.775
2.022	1,1007	145.044
2.023	1,1600	168.251

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiseis de abril de dos mil veintitres

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
KERLY JOHANNA PINEDA ARAMBUELO en representación de
la menor de edad de iniciales JJ.F.N.P.
ISIDRO NIETO SOTO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00170-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. William Hernández Valencia y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede y el porcentaje en el que se obligó el demandado respecto de los gastos de educación y salud.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de la cuota de educación.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el acuerdo al que arribaron las partes ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se

causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. Aclarar si el domicilio del demandado es el municipio de Baraya-Huila como se indica en el libelo de la demanda o el municipio de Neiva como se aduce en el poder.

3. Precise a quien corresponde los correos electrónicos notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co y alcaldia@baraya-huila.gov.co que se indican en el acápite de notificaciones del demandado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. William Hernández Valencia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez